

Guadalajara, Jalisco; 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 74/2013**, formado con motivo del **Recurso de Transparencia 52/2013**, de fecha **18 ocho de junio del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Lamberto Guerra Anaya**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, ante el incumplimiento de publicar de forma completa la información fundamental que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con las fracciones III y IV, apartado 1, del artículo 103 de la Ley en cita, y;-

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de **18 ocho de junio del año 2013 dos mil trece**, relativa al Recurso de Transparencia **52/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del sujeto obligado de referencia, ante el incumplimiento de publicar de forma completa la información fundamental que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con las fracciones III y IV, apartado 1, del artículo 103 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, radicó el

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del titular del sujeto obligado de referencia.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 01 primero de julio del año 2014 dos mil catorce, el **C. Lamberto Guerra Anaya**, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de Integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar el periodo de instrucción con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce y; se aperturó el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y:-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de

Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el inciso a), de la fracción VII, apartado 1, del artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Lamberto Guerra Anaya**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental que le corresponda; lo cual derivó a la poste con la resolución pronunciada en el **Recurso de Transparencia 52/2013**, de fecha **18 ocho de junio del año 2013 dos mil trece**, ante el incumplimiento de publicar de forma completa la información fundamental que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con las fracciones III y IV, apartado 1, del artículo 103 de la Ley en cita.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese sufrir el titular del sujeto obligado del H. Ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, por no publicar y actualizar de forma completa la información fundamental que obligan los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como lo dispone el artículo 24, apartado 1, fracción VI, del Ordenamiento Legal en mención.-

En efecto, el titular del sujeto obligado de mérito, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos

que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de ésta Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio y dar respuesta a los referidos alegatos, se procederá a analizar los medios de prueba aportados por el titular del sujeto obligado de referencia, a saber:-

a) Inspección judicial.- Consistente en la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, respecto de la página de internet oficial del Municipio de Mixtlán, Jalisco, de la cual se desprendió: "...se procede a ingresar al sitio web del Sujeto Obligado Municipio de Mixtlán, Jalisco www.mixtlan.gob.mx/ con el fin de evaluar la información publicada en relación con el artículo 32 y 39, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en todas sus fracciones e incisos, para tales efectos se hará la impresión de pantallas, mismas que contienen la fecha y hora en la que se ingresó al portal web del sujeto obligado, de manera que serán integradas a la presente acta. Acto continuo se genera una tabla donde se hace constar las características de la información enlistada en el apartado de transparencia de la página web del sujeto obligado. La tabla de referencia tiene las siguientes características: una columna en donde se da cuenta de la información que el sujeto obligado tiene el deber de publicar en términos del artículo 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en todas sus fracciones en incisos; en la segunda columna se da cuenta con un "SI o un "NO" respecto de si el sujeto obligado publica información relacionada con el artículo, fracción en incisos antes citados, una tercera columna da cuenta de las características de la información publicada y una cuarta columna da cuenta de las manifestaciones hechas por el representante del sujeto obligado...".-

Diligencia practicada con los requisitos legales que enmarcan los artículos 360 y 361 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado; y, que por ende, adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 406 bis y 408 del Ordenamiento Legal antes invocado; desprendiéndose de la apuntada la existencia del sitio web del sujeto obligado Municipio de Mixtlán, Jalisco, advirtiéndose de la misma una columna en donde se da cuenta de la información que el sujeto obligado tiene el deber de publicar en términos del artículo 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en todas sus fracciones en incisos; en la segunda columna se da cuenta con un "SI" o un "NO" respecto de si el sujeto obligado publica información relacionada con el artículo, fracción en incisos antes citados; una tercera columna da cuenta de las características de la información publicada y; una cuarta columna da cuenta de las manifestaciones hechas por el representante del sujeto obligado.

Asimismo, es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto, que de la misma manera se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Transparencia 52/2013, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-



Lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-



Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas por el titular del sujeto obligado de referencia, argumentando dos aspectos en particular: **a)** que al día de hoy (*24 de septiembre de 2014*), la página oficial del Municipio de Mixtlán, Jalisco, muestra la información pública fundamental de conformidad a lo dispuesto

por los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que ha quedado debidamente acreditado con el desahogo de la inspección ocular ofrecida, admitida y desahogada en los autos del presente proceso de responsabilidad administrativa, y; **b)** resulta evidente la falta de interés jurídico demostrado por el recurrente, al no presentarse a las diversas citas que el H. Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco, le ha notificado debidamente y toda vez que tampoco ha hecho manifestación alguna por escrito respecto del cumplimiento a su denuncia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 119, fracción II, del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que deberá entenderse que está conforme con el cumplimiento.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en lo relativo a las Obligaciones del Sujeto Obligado, a saber:-

“...Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;

II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento;

III. Establecer puntos descentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;

IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;

V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible;

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental que le corresponda;

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la Información;

IX. Emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos generales que expida el Instituto, sus criterios generales en materia de:

- a) Clasificación de información pública;
- b) Publicación y actualización de información fundamental; y
- c) Protección de información confidencial y reservada;

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;

XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

XIV. Proteger la información pública en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;

XV. Proteger la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción, eliminación no autorizados;

XVI. Asentar en acta lo discutido y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas, salvo las consideradas como reuniones secretas por disposición legal expresa;

XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;

XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

XIX. Recibir y resolver las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;

XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;

XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;

XXIV. Elaborar, publicar y enviar de forma electrónica, al Instituto un informe mensual de las solicitudes de información recibidas, atendidas y resueltas en dicho periodo;

XXV. Aprobar su reglamento en materia de transparencia e información pública;

y

XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables...”.-

Por su parte, los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén en el apartado de información fundamental, lo siguiente:-

“...Artículo 32. Información fundamental – General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

a) La Ley de Información Pública del Estado;

b) El reglamento interno de información pública del sujeto obligado;

c) Los lineamientos generales de clasificación de información pública del Instituto;

d) Los lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental, emitidos por el Instituto;

e) Los lineamientos generales de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Instituto;

f) Los criterios generales de clasificación de información pública del sujeto obligado;

g) Los criterios generales de publicación y actualización de información fundamental del sujeto obligado;

h) Los criterios generales de protección de información confidencial y reservada del sujeto obligado;

i) La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección electrónica y correo electrónico oficiales del sujeto obligado;

j) El directorio del sujeto obligado;

k) El nombre del encargado, teléfono, fax, y correo electrónico del Comité del sujeto obligado;

l) El nombre del encargado, teléfono, fax, y correo electrónico de la Unidad del sujeto obligado;

m) El manual y formato de solicitud de información pública;

n) Los informes de revisión oficiala y periódica de clasificación de la información pública; y

i) La estadística de las solicitudes de información pública atendidas.

II. La información sobre el marco jurídico, que comprende:

a) Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal aplicables al y por el sujeto obligado;

b) Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México aplicables al y por el sujeto obligado;

c) Las leyes federales y estatales en su caso, aplicables al y por el sujeto obligado;

d) Los reglamentos federales, estatales y municipales, en su caso aplicables al y por el sujeto obligado; y

e) Los decretos, acuerdos y demás normas jurídicas generales, aplicables al y por el sujeto obligado;

III. La información sobre la planeación del desarrollo, que comprende:

a) Los apartados del Plan Nacional de Desarrollo que sirve de marco general a la planeación de las áreas relativas a las funciones del sujeto obligado;

b) Los apartados de los programas federales aplicables al y por el sujeto obligado;

c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo aplicables al y por el sujeto obligado;

d) Los programas estatales aplicables al y por el sujeto obligado;

e) Los programas regionales aplicables al y por el sujeto obligado, en su caso;

y

f) Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores, aplicables al y por el sujeto obligado;

IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental, que comprende:

a) El Plan General Institucional del poder, organismo o municipio correspondiente, aplicables al y por el sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos seis años;

b) Los programas operativos anuales aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;

c) Los manuales de organización aplicables al y por el sujeto obligado;

d) Los manuales de operación aplicables al y por el sujeto obligado;

e) Los manuales de procedimientos aplicables al y por el sujeto obligado;

f) Los manuales de servicios aplicables al y por el sujeto obligado;

g) Los protocolos aplicables al y por el sujeto obligado; y

h) Los demás instrumentos normativos internos aplicables al y por el sujeto obligado;

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

- a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;*
- b) Las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado y conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;*
- c) El presupuesto de egresos anual y el clasificador por objeto del gasto internos del sujeto obligado, en su caso, de cuando menos los últimos seis años;*
- d) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos seis años;*
- e) La plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos seis años;*
- f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluido todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;*
- g) Las nóminas del sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;*
- h) Los balances generales, de cuando menos los últimos seis años;*
- i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos seis años;*
- j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos seis años, donde se señale como mínimo la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;*
- k) Las cuentas públicas y demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;*
- l) Las auditorías internas y externas realizadas, de cuando menos los últimos seis años;*
- m) Los padrones de proveedores, de cuando menos los últimos seis años;*
- n) Las convocatorias y resoluciones sobre asignaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos seis años;*
- ñ) Las convocatorias y resoluciones sobre concursos por invitación en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos seis años;*
- o) Las convocatorias y resoluciones sobre licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos seis años;*
- p) Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;*

- q) Los viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;
- r) Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos seis años;
- s) Los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones que realicen por utilidad pública;
- t) Las pólizas de los cheques expedidos;
- u) El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, Institución crediticia, objeto de aplicación, y avance de aplicación de cada deuda contratada;
- VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:
- a) Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;
- b) Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público; y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;
- c) Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo total y financiamiento de la obra; y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;
- d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa; y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;
- e) Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;
- f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;
- g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;
- h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;
- i) El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar,

así como la indicación del lugar y forma en que se pueda consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;

j) Las actas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados; y

k) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años; y

VII. La información pública ordinaria que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto.

2. La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad;

Artículo 39. Información fundamental – Municipios

1. Es información pública fundamental de los municipios:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La integración del Ayuntamiento, las comisiones edilicias y demás órganos que establezca su organigrama;

III. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Ayuntamiento respectivo;

IV. Las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el Municipio;

V. Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones de cuando menos los últimos seis años;

VI. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los seis años anteriores;

VII. Los órdenes del día de las sesiones del Ayuntamiento y las comisiones edilicias, con excepción de las reservadas;

VIII. El libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento y las actas de las comisiones edilicias, con excepción de las reservadas;

IX. La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;

X. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;

XI. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la Administración Pública Municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;

XII. Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;

XIII. Los convenios de coordinación o asociación municipal;

XIV. Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;

XV. El registro de los consejos consultivos ciudadanos, con indicación de la fecha de su creación, funciones que realizan, y nombre y cargo de los integrantes;

XVI. El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupen;

XVII. El registro público de bienes del patrimonio municipal;

XVIII. La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;

XIX. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;

XX. La Integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano; y

XXI. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Municipio correspondiente...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados, como en el caso lo es el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, TCO. Lamberto Guerra Anaya, publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental prevista en los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, del análisis de los argumentos vertidos por el titular del sujeto obligado de referencia (*vía informes y alegatos*), se desprende que dichos argumentos son inoperantes para desvirtuar su responsabilidad, debido a que la omisión que dio origen al presente procedimiento, fue consumada y ocurrió en la temporalidad en la que se resolvió el recurso de transparencia 052/2013, debido en el mismo quedó acreditado que el Ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, no cumplía con la obligación de publicar de forma completa la información fundamental que le corresponde en la temporalidad en la que se cometió la probable infracción.

Lo anterior se desprende del contenido del Acta Circunstanciada de la Diligencia de Inspección Ocular llevada a cabo en las instalaciones de este Organismo el pasado 07 siete de junio de 2013 dos mil trece, en la que se verificó que el sujeto obligado no cumplía con la obligación de publicar la información fundamental que le corresponde, debido a que del análisis realizado de la página oficial del municipio <http://www.mixtlan.gob.mx>, resultó que se encontraba suspendida, toda vez que al ingresar a la misma (<http://www.mixtlan.gob.mx>) aparecía la leyenda en inglés "*cuenta suspendida*"; por lo que evidentemente se determinó que el sujeto obligado no publicaba la información estipulada por el artículo 24, punto 1, fracción VI, específicamente en lo relativo a los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Aunado a ello, y como se desprende del análisis de lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción VI de la Ley de la Materia, la obligación que tienen los sujetos obligados en cuanto a la publicación y actualización de la información fundamental que les corresponde, la pueden realizar en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, sin embargo, debido a que no hubo pronunciamiento por parte del sujeto a proceso, en el sentido de que dicha información la publicaba y actualizaba a través de otro medio diverso al internet, en razón de ello se determinó, tal y como se desprende del resolutivo segundo, el incumplimiento del Ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, a lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción VI, específicamente en lo relativo a los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Lo anterior en el entendido que las resoluciones emitidas por este Instituto, como lo es la resolución del recurso de transparencia 052/2013, emitida el pasado 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, revisten la calidad de documentales públicas, a las cuales se les debe de dar valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 329 y 399 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, quedando sustentada de los razonamientos emitidos en los anteriores párrafos, la probable responsabilidad en la que incurrió el sujeto a proceso, misma que pudiere constituir la posible infracción administrativa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 103, apartado 1, fracción III, de la Ley de la Materia.

Como consecuencia los argumentos emitidos por el sujeto a proceso en el sentido de que en su página oficial <http://www.mixtlan.gob.mx>, ya se encuentra publicada la información fundamental de conformidad a lo establecido por los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que pretende acreditar mediante el contenido del Acta de la Diligencia de Inspección Ocular llevada a cabo en las instalaciones que ocupa este Instituto el día 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, visible de la fojas 32 treinta y dos a 45 cuarenta y cinco de los autos que integran el presente procedimiento, son inoperantes debido a que la probable responsabilidad en la que incurrió el sujeto a proceso Lamberto Guerra Anaya, ocurrió en la temporalidad en que se resolvió el citado recurso de transparencia.-

Debido a que la respectiva determinación de cumplimiento o incumplimiento que es su momento debió o debe de ser declarado por el Pleno de este Consejo, se realizó o realizará a través del recurso de transparencia 052/2013, según lo establece el artículo 101 de la Ley de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que dicha publicación de información, tiende a cumplimentar lo ordenado en el resolutivo segundo de dicho procedimiento y tiende a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento de la materia.-

Situación que no es aplicable para desvirtuar la probable responsabilidad atribuida al sujeto a proceso Lamberto Guerra Anaya, Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el numeral 103, apartado 1, fracciones III y IV de la Ley de

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que como se reitera la responsabilidad en la que incurrió el sujeto a proceso quedó consumada en la temporalidad en que se resolvió el recurso de transparencia 052/2013, debido a que no cumplió con la obligación de publicar de forma completa, la información fundamental que le corresponde, generándose una transgresión al derecho de acceso a la información del ciudadano [REDACTED] y de los Gobernados en General.-

La responsabilidad administrativa en la que probablemente incurrió el sujeto a proceso, también quedó acreditada del contenido de su informe y alegatos presentados ante este Instituto, debido a que en ellos manifiesta que su página oficial <http://www.mixtlan.gob.mx>, al día de hoy muestra la información fundamental que le corresponde, aceptando expresamente que no publicaba la información fundamental establecida en los artículos 32 y 39 de la Ley de la Materia, teniéndole realizando una confesión expresa en dichos escritos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 392 y 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación a la Ley de la Materia.-




Ahora bien, derivado del estudio de los argumentos emitidos por el sujeto a proceso y de las probanzas aportadas en el presente procedimiento, consistente en la Prueba de Inspección Ocular de la página oficial del Municipio de Mixtlán, Jalisco <http://www.mixtlan.gob.mx>, esta autoridad determina que el sujeto a proceso Lamberto Guerra Anaya, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, es responsable de la omisión en la publicación de la información, que le correspondía en la temporalidad en la que se resolvió el recurso de transparencia 052/2013, por lo tanto se configura la infracción administrativa señalada por el artículo 103, apartado 1, fracciones III y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que no desvirtuó la responsabilidad en la que incurrió al incumplir con lo ordenado por el artículo 24, apartado 1, fracción VI, específicamente en lo relativo a los artículos 32 y 39 de la Ley de la Materia.-

En este orden de ideas, es importante insistir que el titular del sujeto obligado del Municipio de Mixtlán, Jalisco, además de incumplir con las obligaciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra en plena violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular con lo plasmado en su artículo 6, apartado A, fracciones I, V y VII, así como a lo previsto en el arábigo 15, fracción IX, de la particular del Estado, los cuales disponen, respectivamente:-

"...Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizada por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a Información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de ese derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. III y IV...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...".-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".-

Como se observa de lo anterior, y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el titular del sujeto obligado, como en el presente caso lo es el C. Lamberto Guerra Anaya, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no publicaba en su página oficial <http://www.mixtlan.gob.mx> y tampoco publicaba en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción VI, la información pública fundamental estipulada por los artículos 32 y 39 de la Ley de la Materia, configurándose en consecuencia las infracciones administrativas estipulada por el artículo 103, apartado 1, fracción III y IV, de la Ley de Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya responsabilidad corresponde al Titular del Sujeto Obligado, en este caso al T.C.O. Lamberto Guerra Anaya, en su carácter de Presidente Constitucional del Municipio en cita, como consecuencia se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 107, apartado 2, fracción I, del Ordenamiento Legal antes invocado, el cual establece:-

Artículo 107. Infracciones – Sanciones

2. Se sancionará con amonestación pública y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara a quien cometa las infracciones señaladas en:

1. El artículo 103.1, fracciones II, III, IV y X.."-.

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable al sujeto a proceso, se debe advertir que del análisis de los autos que integran el Recurso de Transparencia 052/2013, en el considerando segundo de la resolución emitida el 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, se le requirió al Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, para que en un plazo de 30 treinta días hábiles posteriores a la notificación, publicara de forma correcta en internet o en otro medio de fácil acceso y comprensión para la población, la información correspondiente a los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se le impondrían las medidas de apremio que correspondieran, según lo dispuesto por el artículo 101, apartado 1, de la Ley de la Materia, el cual señala al respecto:-

"...Artículo 101. Recurso de transparencia – Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles..."-



No obstante lo anterior, según se desprende de la resolución emitida dentro de los autos del recurso de trasparencia 052/2013, emitida por el Pleno de este Instituto el pasado 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, se declaró el incumplimiento a la resolución de fecha 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, a través de la cual se le requirió para que publicara a través de internet o de otros medios de fácil acceso y comprensión para la población la información pública fundamental señalada en los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicándosele la primera medida de apremio señalada por el artículo 101, apartado 2 de la Ley de la Materia, consistente en la aplicación de una amonestación pública con copia al expediente laboral del Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, mismo que dispone:-

"...Artículo 101...

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que en caso de no hacerlo se procederá en los términos del siguiente párrafo...".-

Consecuentemente en la resolución emitida el 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, nuevamente se declaró incumplimiento realizado por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto el 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, imponiéndole la segunda de las medidas de apremio señaladas por el artículo 101 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la aplicación de una multa de 20 veinte días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, al Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, apercibiendo de que en caso de no hacerlo se le impondría la última de las medidas de apremio señalada por el artículo 101 de la Ley de la Materia, esto es, si el sujeto Obligado incumple con dicha determinación, se le impondría el arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas dentro de los tres días siguientes y se presentaría la denuncia penal correspondiente.

..Artículo 101...

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que en caso de no hacerlo se procederá en los términos del siguiente párrafo...".-

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que mediante Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvo por cumplida la resolución del Recurso de Transparencia 52/2013, ordenándose en consecuencia su archivo como asunto concluido, tal y como se acredita con el memorándum CVR/015/2015, de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Consejero Ciudadano Pedro Vicente Viveros Reyes, a través del cual se informó a la Secretaría Ejecutiva de éste

Instituto el estatus procesal que guardaba el Recurso de Transparencia en mención, es decir, se tuvo por cumplida.-

Del análisis de los anteriores antecedentes, tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que a la fecha el Sujeto Obligado ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados en el recurso de transparencia 052/2013, sin embargo, derivado de que dicha responsabilidad recae en el Titular del Sujeto Obligado, lo procedente es sancionar al sujeto a proceso Lamberto Guerra Anaya, Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, con 50 cincuenta días de salario mínimo, en apegó a lo señalado por el artículo 107, apartado 2, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece como posible sanción de 50 cincuenta a 500 quinientos días de salario mínimo, y como lo establece el artículo 89 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-



En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 24, apartado 1, fracción VI, 32, 39, 101, 102, 103, apartado I, fracciones III y IV, 107, apartado 2, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, resulta procedente **SANCIONAR Y SE SANCIÓN** al **T.C.O. LAMBERTO GUERRA ANAYA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE MIXTLÁN, JALISCO, CON AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA POR EL EQUIVALENTE A CINCUENTA DIAS DE SALARIO MÍNIMO**, que asciende a la cantidad de \$3,238.00 (**TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), a razón de \$64.76 (**SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL**), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en la fecha en que se cometió la infracción (*junio del año 2013 dos mil trece*).-



Resulta aplicable al caso estudio, la Jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Agosto de 2002 Pag. 1172, bajo el siguiente rubro y texto:-

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable".-

Precedentes:-

AMPARO DIRECTO 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es de **SANCIONARSE** y **SE SANCIONA** al **T.C.O. Lambert Guerra Anaya, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco**, ante el incumplimiento de publicar de forma completa la información fundamental que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con las fracciones III y IV, apartado 1, del artículo 103 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone al **T.C.O. Lambert Guerra Anaya, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, así como **MULTA POR EL EQUIVALENTE A CINCUENTA DIAS DE SALARIO MÍNIMO**, que asciende a la cantidad de **\$3,238.00 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, a razón de \$64.76 (**SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL**), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en la fecha en que se cometió la infracción (*julio del año 2013 dos mil trece*).-

TERCERO.- Hágase saber al **T.C.O. Lambert Guerra Anaya, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, punto 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 152 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio al C. Secretario de Finanzas del Estado de

Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente, TCO. Lamberto Guerra Anaya, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



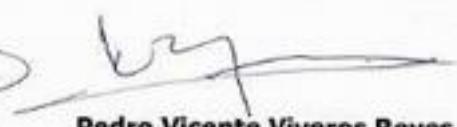
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo

Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes

Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo